

SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION N° 02306 2014

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que conferidas por el Decreto de Delegaciones No 00431 del 25 de septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la docente YIRA LUCIA MACEA LLINÁS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.795.507 expedida en Bogotá, fue nombrada en propiedad mediante el Decreto N° 000301 del 03 de Septiembre de 2009, por el Gobernador del Departamento del Atlántico, para desempeñarse como docente del nivel de Preescolar en la Institución Educativa San José de Luruaco del Municipio de Luruaco, toda vez que superó satisfactoriamente el período de prueba.

Que el día 12 de Noviembre de 2013, la docente YIRA LUCIA MACEA LLINÁS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.795.507 expedida en Bogotá, radicó en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Acta de Grado original N° 111 del 25 de Julio de 1986, expedida por la Corporación Universitaria Latinoamericana, que acredita su título de Técnico Profesional en Educación Preescolar, con el fin de iniciar los trámites de inscripción en el Escalafón Nacional Docente.

Que mediante oficio N° 1472 del 28 de Abril de 2014, el Secretario de Educación Departamental del Atlántico le comunica la docente YIRA LUCIA MACEA LLINÁS, que su expediente de hoja de vida fue remitido a la Oficina Jurídica de dicha Secretaría, toda vez que el título de Técnico Profesional en Educación Preescolar aportado para inscribirse en el Escalafón Docente, no está contemplado en el Decreto 1278 de 2002, razón por la cual no cumple con requisitos de Ley para desempeñar el cargo de Docente.

Que resulta imperioso para la Secretaría de Educación, adelantar la presente actuación administrativa de conformidad con los preceptos Constitucionales y legales, así:

II. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o

SECRETARIA DE EDUCACION**RESOLUCION N° 02306 2014****POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Que a su vez los artículos 34, 36, 40, 42 ibídem, y demás concordantes, consagran las reglas generales del procedimiento administrativo general, que rigen las actuaciones administrativas iniciadas de oficio y/o a petición de parte.

Que el artículo 97 ibídem, respecto a la Revocación de actos de carácter particular y concreto, reza:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 620 de 2004 define los actos administrativos de carácter particular y concreto como:

"... aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados."

SECRETARIA DE EDUCACION**RESOLUCION N° 02306 2014****POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que por otra parte, resulta importante mencionar que el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, respecto al ingreso al servicio educativo estatal manifiesta:

"...A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación..."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, modificadorio del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en cuanto al título requerido para el ejercicio de la docencia, prevé:

"Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello."

III. OBJETO DEL INICIO DE LA PRESENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que observados los antecedentes relacionados y cotejados a la luz de la normatividad vigente, se tiene que el acto administrativo de nombramiento en provisionalidad expedido por el Gobernador del Atlántico en uso de sus facultades se encuentra en firme, por lo tanto, es un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Que dicho acto administrativo podrá ser revocado si se cuenta con el consentimiento previo expreso del titular, para lo cual se deben garantizar los derechos de audiencia y defensa, es decir, aplicar los principios constitucionales y legales, el procedimiento administrativo reglado de conformidad con la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hace.

Que surtido el procedimiento y en caso de no obtener el consentimiento previo expreso del titular, dado que la administración considera que el acto plurimencionado ocurrió presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, procederá a demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo cual, no acudirá al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

En este orden de ideas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Departamental inicie una actuación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo expuesto este Despacho,

SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION N° 02300 2014

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Iníciase una actuación administrativa conforme a lo dispuesto en los artículo 3, 34, 36, 40, 42 , 97 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo establecido en el artículo 35 del decreto ley 1437 de 2011, y para que haga uso de sus derechos de contradicción y defensa, la presente decisión le será comunicada al docente relacionado en la parte motiva de este acto administrativo, en la última dirección que reposa en su expediente de hoja de vida, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, y en caso de considerarlo la autorización para la notificación por correo electrónico en la cual recibirá las comunicaciones pertinentes, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comisionese al profesional Universitario Neil Badran para que en el término de (30) días hábiles practique las pruebas que se decretan en esta acto y las que considere conducentes y pertinentes, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el Código de procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: El funcionario comisionado practicará las siguientes pruebas:

- 1- Oír en versión libre al docente relacionado en la parte motiva de este acto administrativo.
- 2- Practicar las demás pruebas que resulten de las anteriores y se consideren pertinentes y conducentes para el total esclarecimiento de los hechos que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios respectivos.

Dado a los,

11 AGO 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Secretario de Educación Departamental

Reviso y Aprobó: Neil Badran
Profesional Universitario Jurídica SED
Proyecto: Claudia Torres Sibaja
Asesora Jurídica Externa. 